E

n muchas ocasiones los compradores ejercen una posición dominante frente a sus proveedores (vendedores) imponiéndoles procedimientos onerosos, caprichosos, que se utilizan para demorar el pago. Estas situaciones dieron lugar a la expedición de la [Ley 2024 de 2020](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30039609) (julio 23) Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación. Lamentablemente el artículo 3° de esta estableció: “*Parágrafo 1°. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.*” Con mayor razón estas deberían pagar rápidamente, pero con clara injusticia el legislador las excluyó de tal deber. Los procedimientos para el pago de origen legal deben ser cumplidos por las partes, recordando que por su naturaleza se entienden conocidos por todos. Los procedimientos nacidos de la voluntad del comprador deben ser conocidos previamente por el vendedor. Aquel se los debe informar y éste debe tener la diligencia de averiguar por ellos. En la práctica esto no sucede y sencillamente el comprador los aplica así pague fuera de término. La autoridad debería castigarlos. Es usual que se trate de estipulaciones adhesivas. Es decir, si el vendedor no las acepta no habría contrato con él. Nos parece que la buena fe impone el deber de establecer únicamente procesos razonables y no meras formas de dilación del pago. Con observancia de lo explicado, ciertamente una empresa puede escoger un formulario suministrado por un productor de software. En cuanto a los abonos hechos por persona diferente a la obligada, adviértase que el [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111) establece: “*Art. 2313. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.* (…)” Por su parte el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) establece: “*Artículo 831. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*” De manera que la estipulación procedimental según la cual "(…) *pagos realizados a título individual o personal por parte de los Deportistas; en caso de presentarse esta última situación, no se tendrá en cuenta la transacción y no habrá lugar a devolución alguna o cruce de cuentas,* (…). El contador no puede cohonestar con su contratante para dar por ganado lo que carece de causa. Debe decírselo así a su contratante y, llegado el caso, debe apartarse de esos reconocimientos. Recuérdese que el actual código de ética emitido por IESBA dice: “*R260.14 The senior professional accountant shall also take appropriate steps to: (a) Have the matter communicated to those charged with governance; (b) Comply with applicable laws and regulations, including legal or regulatory provisions governing the reporting of non-compliance or suspected non-compliance to an appropriate authority; (c) Have the consequences of the non-compliance or suspected non-compliance rectified, remediated or mitigated; (d) Reduce the risk of re-occurrence; and (e) Seek to deter the commission of the non-compliance if it has not yet occurred.*” Todos los Contadores deben trabajar por el interés común, entendiendo que deben contribuir al orden público y al bien común. Los tiempos del silencio y la complicidad por el jefe lo ordenó deben cesar.

*Hernando Bermúdez Gómez*